



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210035300
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Congregación Mariana Fundación Santa María
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el libelo se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado mercantil de la activa, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Precisar en el hecho 11 el periodo inicial y el periodo final de los aportes en mora objeto de la acción ejecutiva (Art. 25 Núm. 7 CPTSS).
3. Allegar el detalle de deuda por no pago que se manifiesta en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas y documentos, toda vez que el arrimado, carece del cotejo de la empresa de servicio postal que permita evidenciar que esta es la documental remitida y que acompañó el requerimiento al empleador. (Art. 25 núm 9 y art. 26 CPTSS.)
4. Indicar en el acápite correspondiente, las razones de derecho que sustentan las pretensiones. (Artículo 25 numeral 8º CPTSS).
5. No se allegó la prueba documental enunciado en el numeral 2., denominada *certificado de existencia y representación de la sociedad demandada*”.

6. No se arrimó certificado de existencia y representación legal de la demandante en el cual se evidencie el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales.
7. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse a la demandada, ni se realiza manifestación de desconocer el correo electrónico de notificación. (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020).
8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos o constancia de envío físico a la dirección de notificación de la convocada, de desconocerse el canal digital. (artículo 6º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
del 14 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679a593554efbf3270b459ec24613a2c1122ca74f5f1d6767a4767920025a7fc

Documento generado en 12/10/2021 09:48:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210023700
Demandante: John Harold Gómez Vargas
Demandada: Colpensiones y Otra
Asunto: Auto Admite Demanda Subsanaada.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JHON HAROLD GOMEZ VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario,

los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **JOHN HAROLD GOMEZ VARGAS** quien se identifica con la C.C. No. 19.499.347, así como el certificado SIAPF del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 74
del 15 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3186a7e78d9ab0c2911377d1d344d06d281ac91bb9201172bd567df7af7b1a9
Documento generado en 12/10/2021 12:25:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	11001310503920210023400
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Administraciones Éxito Ltda.
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se logró verificar que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se rechazará la acción ejecutiva impetrada.

Así pues, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **074**
del 15 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3f6e1badf218ff0d0fe84730339c9446b9ca3a3b2d028f7d98bda941cb07f6

Documento generado en 12/10/2021 11:58:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210003900
Demandante:	Blanca Ines Aponte Patiño
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto corrige

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial radicado por el apoderado de la parte pasiva (Subcarpeta No. 06), mediante el cual solicitó corregir su nombre, y el de la demandada, en efecto, advierte el Despacho que en auto admisorio del 27 de abril de 2021, el Juzgado incurrió de manera involuntaria en un error, al señalar el nombre equivocado del apoderado del demandante, y al incluir como parte pasiva a una entidad que no corresponde a este proceso, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del CGP, **CORREGIR** la aludida providencia, así:

Se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos tanto por los Arts. 25 y 26 del CPTSS como por los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto; en este orden de ideas, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **BLANCA INES APONTE PATIÑO** en contra de **COLPENSIONES**.

En todo lo demás conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **074**
del 15 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ada7e07d56622f4b576f19e2c40575054a04ba06b1988eb3bce17f38b882626**
Documento generado en 12/10/2021 12:26:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210002600
Demandante:	José Guillermo González Buitrago y otros
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Concede apelación

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 6 de julio de 2021, por encontrarse enlistada en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS.

REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **074**
del **15 de octubre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd6773167e1c8652f61ad198f2981f591db6574d2107300ca3a2819d43faf12

Documento generado en 12/10/2021 11:51:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200041800
Demandante: José Luis Ortiz Pérez
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No.9), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En este mismo sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **NICOLAS**

EDUARDO RAMOS RAMOS como apoderado sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **jueves cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y como quiera que Colpensiones se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

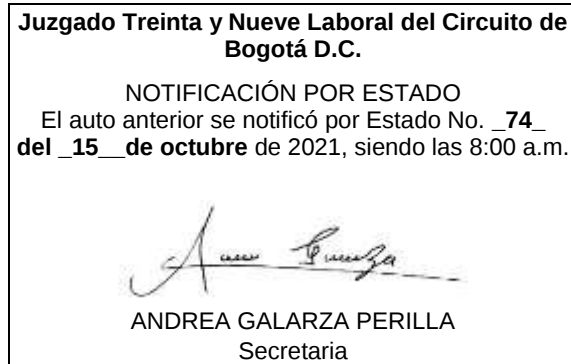
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Castillo

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a44076372fb2f3f938cb572957f70155cb36a586268ce1b6aec5184e04d07

Documento generado en 12/10/2021 12:24:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200035500
Demandante:	Walter Manuel Arango Ayala
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora desde el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), fecha de publicación en estado del auto que libra mandamiento de pago, no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a **WALTER MANUEL ARANGO AYALA** (archivo 03expediente digital).

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **074**
del 15 de octubre de 2021, siendo las 8:00
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral39
Bogotá D.C. – Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 5e30887d61f8f1dab5db6667b71edf0d30ffa093b2a8e7660905b9932a47b41b
Documentogeneradoen14/10/202112:20:06PM**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190076400
Ejecutante:	Nelsy Johanna Díaz Trujillo
Ejecutado:	Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Auto termina proceso por transacción

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que sería del caso estudiar el incidente de nulidad propuesto por la demandada el 07 de julio de 2020, de no ser porque se avizora en el expediente memorial radicado con posterioridad, esto es, el 07 de diciembre de 2020, mediante el cual la **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de **VOCERA Y ADMINISTRADORA** del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE LIQUIDADO** aportó contrato de transacción suscrito entre esta entidad y la demandante por un total de \$14.133.288, que, según lo verificado, comprende los conceptos por los cuales se le condenó en sentencia de primera instancia dictada el 18 de julio de 2018 al interior del proceso ordinario con radicación 2017-160, modificada y revocada parcialmente en sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral y por los que luego se libró mandamiento de pago en su contra el 19 de febrero de 2020, así:

- A. \$3.795.470 por concepto de cesantía.
- B. \$1.584.240 por concepto de vacaciones.
- C. \$3.168.480 por concepto de prima legal de navidad.
- D. \$3.585.098 por concepto de prima de retiro.
- E. \$2.000.000 por concepto de costas en el proceso ordinario.

Aunado a ello se observa, solicitud allegada por la parte actora el 12 de marzo de la anualidad en curso, en aras de que se dé por terminado el presente asunto, de acuerdo con el contrato de transacción en comento, suscrito, según sostuvo, de manera libre y voluntaria el 11 de agosto de 2020 y con fundamento en el cual, la ejecutada pagó la totalidad de la suma transada, pactándose en el parágrafo único

del numeral sexto, coadyuvar la terminación del proceso sin condena en costas para las partes, razón por la cual, además, no se torna necesario correr traslado del contrato de transacción que milita en el expediente.

Ahora, si bien en el segundo párrafo del literal A de la mentada transacción se indicó que: *“se transige respecto del valor de la indexación, sanción moratoria, intereses moratorios (...), así como en valor de las costas (...)*”, lo cierto es que de la lectura íntegra del contrato así como de la verificación hecha por el Despacho, resulta diáfano que el valor total transigido corresponde a lo ordenado en el fallo condenatorio dentro del proceso con radicado 2017-160 y a las sumas por las que se libró orden de apremio el 19 de febrero de 2020, dentro de las que no se encuentran tales rubros sino los mencionados en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la transacción contempla la totalidad de las pretensiones de la acción ejecutiva, el despacho la aceptará, toda vez que, de un lado, reúne los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P., y, de otro, no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles de la actora de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del CST.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ALEJANDRA PATRICIA GIL PÈREZ**, identificada en legal forma, como apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como **VOCERA y ADMINISTRADORA** del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, en los términos y para los efectos consagrados en el poder obrante en la carpeta 01 archivo 03 del expediente digital.

SEGUNDO: **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada por las partes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso ejecutivo laboral adelantado por **NELSY JOHANNA DÍAZ TRUJILLO**

contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como **VOCERA y ADMINISTRADORA** del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE LIQUIDADO.**

CUARTO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, si no estuviere embargado el remanente.

QUINTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **074**
del **15 de octubre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa3e6631806231b2a6f486c13f25da7d77e9c47abcc3e4746adaa036bc80abb

Documento generado en 12/10/2021 11:50:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190015400
Demandante:	Yeferson Andrés Yugue Lozada
Demandada:	Seguridad Ivaest Ltda
Asunto:	Auto corrige

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al memorial radicado por el apoderado del ejecutante el 22 de abril de 2021, mediante el cual solicitó aclarar el nombre del actor, advierte el Despacho que, si bien en el encabezado del proveído anterior, se hizo referencia al demandante como el señor “*Yeferson Andrés Duque Lozada*”, cuando lo correcto es **YEFERSON ANDRÉS YUGUE LOZADA**, lo cierto es que en el cuerpo del auto y en su aparte resolutive, no se hizo mención a su nombre.

No obstante, con el fin de evitar cualquier confusión, se tiene que lo que resulta procedente es corregir tal yerro, de conformidad con el último inciso del artículo 286 del CGP, que reza “*(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

En ese orden, se **CORRIGE** el auto fechado 20 de abril de 2021, en cuanto al nombre correcto del ejecutante, el cual corresponde al de **YEFERSON ANDRÉS YUGUE LOZADA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **074**
del 15 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8530be7449fd8daa34725195507cd54b75d1d5e92ea1c0f2c29df8f7a0dc7533**
Documento generado en 12/10/2021 11:50:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180066100
Demandante:	Sonia Clemencia Martha Castro
Demandado:	Avianca S.A.
Asunto:	Señala Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **AVIANCA S.A.** allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto proferido en audiencia del 18 de enero de 2021, encontrándose lo siguiente:

- 1) Sobre los costos por concepto de alojamiento de la actora entre noviembre de 2005 y noviembre de 2015, si bien no allegó la certificación requerida, lo cierto es que aportó una tabla de Excel en la que se relacionan los costos de hospedaje entre 2005 y 2015, precisando en el memorial que estos costos son globales y que no cuentan con información sobre el costo individual de cada habitación. Pese a lo anterior, se advierte que en la mayoría de los contratos hoteleros allegados se indica las tarifas por habitación.
- 2) Frente a la solicitud de determinar mediante una certificación, si los contratos con intervalos de tiempo entre 2001 y 2010 se encontraban vigentes para el periodo comprendido entre 2005 y 2015, allegó oficio del 23 de marzo de la anualidad cursante suscrito por el representante legal de **AVIANCA S.A.** e informó en el memorial que de acuerdo con tal oficio, los mentados contratos comprenden un solo contrato que fue prorrogado, por cuanto es una práctica común dentro del mercado aeronáutico, celebrar contratos hoteleros por un lapso prolongado y periódicamente renegociar su valor global. Ahora, si bien, en el oficio aportado no se observa que se indique exactamente lo dicho en el memorial, lo cierto es que con lo informado queda claro que los contratos aportados cubrían incluso estos intervalos en los que aparentemente no había contratación.
- 3) Con respecto al contrato que se encontraba vigente para Londres en 2005,

adjuntó certificación proferida por la Aeronáutica el 28 de marzo de 2014 e informó que según la misma, la ruta desde Bogotá a Londres inició su operación el 3 de julio de 2014 y en consecuencia, **AVIANCA S.A.** no cuenta con contratos hoteleros para Londres antes del 28 de marzo de 2014.

Así pues, se tiene que lo comunicado por la demandada ante el requerimiento guarda consonancia con lo manifestado en el curso del proceso y en la audiencia celebrada con antelación, quedando así despejadas las inquietudes que se hubiesen suscitado con respecto a los vacíos entre los contratos hoteleros aportados y las tarifas del hospedaje en el periodo comprendido entre 2005 y 2015; razón por la cual, se tendrá por satisfecho el requerimiento efectuado.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., se señala el día martes **nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, cuales, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **074**

del **15 de octubre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdda04f109359eff6073878b20bae7d4712713250a3c9397fcde38a32227c86f

Documento generado en 12/10/2021 11:49:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180016600
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Ingenieria R.C. S.A.
Asunto:	Auto Corre Traslado Excepción

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JHONATAN BUITRAGO BÁEZ**, identificado en legal forma, como curador *ad litem* de la sociedad demandada **INGENIERÍA RENTA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**

Ahora, dado que **INGENIERÍA RENTA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **074**
del **15 de octubre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7744c9e61f283acf6cbcda8dff169e8d4e13c669f02a0d02ded311af3e52201

Documento generado en 12/10/2021 11:49:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170066200
Demandante:	Diana Ximena Castro Vivas
Demandado:	JA Carrillo Constructora S.A.S.
Asunto:	Auto Niega Solicitud Desarchivo

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que sería del caso acceder a la solicitud de desarchivo y estudiar la viabilidad de las medidas cautelares deprecadas por la parte actora, de no ser porque a la fecha no se avizora en el expediente constancia de gestión alguna que hubiese adelantado la ejecutante para notificar al extremo pasivo, el proveído fechado 12 de febrero de 2018, por medio del cual se libró orden de apremio.

En consecuencia, tal y como se advirtió en auto adiado 07 de noviembre de 2019, no se accederá a tales pedimentos hasta tanto la demandante cumpla con el trámite de notificación de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **074**
del 15 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed4c063741413ebe479438600e7cf75e39f6042024fc4192066edd9e39a8207

Documento generado en 12/10/2021 11:48:34 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170050600
Demandante:	Juan Alberto Cuellar Pinto
Demandado:	Ecopetrol S.A. y Otro
Asunto:	Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho que es necesario **REQUERIR POR ULTIMA VEZ a ECOPETROL S.A.**, para que en el **término judicial de ocho (08) días hábiles**, remita las pruebas decretadas a su cargo en auto del 05 de marzo de 2020, que consiste en allegar al proceso las actas de inicio y finalización de los contratos suscritos con PIONEER DE COLOMBIA SAS LTDA, en donde se vean reflejadas las obras para las que fue vinculado el demandante en cada contrato por obra o labor, desde el 19 de abril de 2009 hasta el 26 de julio de 2013, los cuales fueron:

- Movilización, arme y perforación del pozo Castillo 90 con el equipo RIG 303.
- Desarme, movilización y arme del RIG 303 Castilla 90 a Castilla 61.
- Perforación, completamiento y desarme del pozo Castilla 61 con RIG 303.
- Completamiento y desarme del pozo Castilla 62 con RIG 303.
- Perforación, completamiento y desarme del pozo Castilla 63 con RIG 303.
- Perforación del pozo castilla 64 con el RIG 303
- Perforación, completamiento y desarme del pozo Castilla 63 con el RIG 303
- Desarme, movilización y arme de RIG 303 Castilla Norte 60 del Municipio de San Isidro.

Además, debe allegar:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con PIONER DE COLOMBIA SAS LTDA, en donde se detallen las obras a realizar por esta último.

Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **74**
del 15 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44836be8d3e39ce38ebba44fb848bc0900277dcb7855390f7ae5071b3853e17a**
Documento generado en 12/10/2021 12:24:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación.
Radicación:	11001310503920170025500
Demandante:	Ángela María Fontecha Hernández
Demandado:	EPS Convida
Asunto:	Auto libra mandamiento

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 5 de JULIO de 2019, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho el 5 de julio de 2019 y por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de octubre de 2020, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y a través de las cuales se condenó a la EPS CONVIDA, a pagar la acreencias laborales resultado de la declaración de la existencia de la relación laboral con la demandante y las costas de instancia, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

Es de advertir, que ni en el fallo de primera ni en el de segunda instancia, se ordena a la demandada EPS CONVIDA al pago de intereses moratorios sobre las condenas impuestas, como lo peticiona la parte demandante en el numeral 2 del escrito de ejecución¹, razón la que se denegará esta solicitud.

En cuanto a los intereses moratorios que deprecia de la condena en costas, tampoco resultan procedentes, ya que, por tratarse una obligación derivada de una decisión

judicial, corresponde aplicar los consagrados en el artículo 1617 del Código civil, por lo que se condenará al pago de estos intereses a la ejecutada, que equivalen, al 6%.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **EPS CONVIDA** y a favor de la señora **ÁNGELA MARÍA FONTECHA HERNÁNDEZ** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- A. Cesantías, la suma de **\$650.000**
- B. Vacaciones, la suma de **\$325.000**, valor que deberá cancelarse indexado a la fecha de su pago efectivo.
- C. Primas, la suma de **\$650.000**.
- D. Sanción moratoria la suma de \$92.000 a partir del 4 de agosto de 2016 y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales, valor que a la fecha de la emisión del presente proveído asciende a la suma de **\$174.524.000**.
- E. Reintegro de los aportes realizados al sistema de seguridad social en salud y pensión que corresponde a la cuota parte que debía pagar la entidad demandada como empleadora, la suma de **\$717.439**, debidamente indexados.

TERCERO: ORDENAR que la demandada **EPS CONVIDA** cancelar a la demandante la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.396.539) por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.

CUARTO: ORDENAR que la demandada **EPS CONVIDA** cancele los intereses civiles, equivalente al 6% anual, sobre el valor de las costas indicada en el numeral anterior.

QUINTO: Las anteriores sumas deberá la ejecutada pagar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán

conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: NEGAR la orden de pago de intereses moratorios sobre las condenas impuestas en el fallo de primera y segunda instancia, por las razones indicadas en esta decisión.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **EPS CONVIDA**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

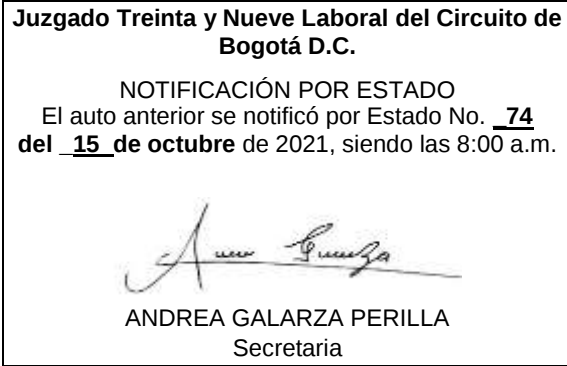
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Este documento fue
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:

6810cce5b595c62d670409a664fa7c80b555c240ca25f259fb46fd2e07809e71

Documento generado en 12/10/2021 09:49:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160102400
Demandante:	Francisco Alberto Pereira Muñoz
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto decide recurso y corre traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S., identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública número 3368 de 2019, y, a su vez, a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, en calidad de apoderada sustituta de dicha Administradora.

Ahora, por ser procedente, de conformidad con el artículo 438, en consonancia con los artículos 318 y 322 del CGP, se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el auto del 20 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sostiene el recurrente que, debe revocarse la orden de apremio toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia contentiva de la obligación, se radicó antes de cumplirse el plazo de 10 meses con el cual, de conformidad con los artículos 192 del CPACA, 98 de la Ley 2008 de 2019 y 307 del CGP, cuenta para pagar las sumas a las que haya sido condenada judicialmente, y al cabo del que podrá demandarse ejecutivamente, pues, en su sentir, tal precepto implica que la obligación adolezca del requisito de exigibilidad, ya que se encuentra sujeta a un plazo que no se ha cumplido y por ende, asegura, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

En ese orden, se centrará el estudio en las últimas dos disposiciones mencionadas, teniendo en cuenta que son las aplicables al caso.

Entonces, se tiene que, en el artículo 307 del CGP, se dispuso:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Así pues, debe empezar por traerse a colación, la sentencia C-385 del 2017, mediante la cual la Corte Constitucional, estudió el término “Nación” al que hace referencia el mentado artículo y finalmente se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de tal expresión, al siguiente tenor:

“(…) 2.3. El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución, que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la “Nación”, tal expresión es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión “entidades territoriales” se refiere a: “[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”, además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se logra concluir en primer lugar, que la inmunidad temporal que se aplica para ciertas entidades estatales sobre la ejecución inmediata de ciertas decisiones judiciales, bajo el precepto del artículo 307 del CGP cobija a las

entidades contempladas en el numeral 1º del artículo 38 de la 498 de 1988, es decir, aquellas que componen el Sector Central.

Por ello, resulta pertinente hacer alusión a la naturaleza jurídica de **COLPENSIONES**, que conforme el artículo 1 del Decreto 309 de 2017, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, la ejecutada no hace parte de las entidades que integran el sector central sino de las descentralizadas por servicios, de conformidad con; lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la 498 de 1988, de tal suerte que, no se encuentra cobijada por la inmunidad temporal de que trata el artículo 307 para la ejecución de las sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria

Por su parte, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 preceptuó:

“ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

No obstante, de acuerdo con el Comunicado 20 de junio 2 y 3 de 2021, el Alto Tribunal Constitucional, a través de la sentencia C-167 de 2021, declaró la inconstitucionalidad de dicha norma, tras considerar que vulneraba el principio de unidad de materia, por las siguientes razones:

“(…) (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020. Lo anterior, en tanto extendía el alcance

de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla de código.”

En tal sentido, advierte el Despacho, que los reparos expuestos por la recurrente no cuentan con asidero jurídico alguno y en esa medida, se dejará incólume la decisión proferida en el proveído cuestionado.

Por otro lado, se tiene que **COLPENSIONES** contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito (carpeta 12 expediente digital), por lo que, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

En ese orden, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **074**
del 15 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3b569cfd0ce1775a4d9e6d3501b568e62e509a8af0eea6e72ff52c3c96f086**
Documento generado en 12/10/2021 11:48:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920160086600
Ejecutante:	ETB S.A. E.S.P.
Ejecutado:	Jorge Eliecer Díaz Ausique
Asunto:	Auto libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriada la sentencia del 24 de mayo de 2018, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

En ese orden, se observa que el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 23 de octubre de 2020 y aprobada el 29 de octubre de 2020, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga de la demandante a favor de la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, condenada en primera y segunda instancia por dichos rubros, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante que se decrete el embargo de los dineros que puedan existir en las cuentas de los bancos DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAFE, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO, CITIBANK,

CORPBANCA, POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE a nombre de la ejecutada, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares elevada, de no ser porque la demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB -S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB -S.A. E.S.P** y en contra de **JORGE ELIECER DIAZ AUSIQUE** por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**, por concepto de costas procesales de primera instancia y segunda instancia.

TERCERO: Suma que deberá pagar el ejecutado en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

CUARTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la motiva.

QUINTA: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **074**
del 15 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4bd94f94b7ac4ca1b77cff32605c24aaf2b02ca0e1fc6cc2a50750cd21d72f

Documento generado en 12/10/2021 11:47:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>